



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, conforme a lo reglado en los Art. 291 y 292 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

(Citación previa Anexos 14 y 15, Cd. Ppal. Digital)

En cuanto a la diligencia de notificación por aviso le hago saber que, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado mediante auto de mayo 31 de 2022, aportando para ello, certificación expedida por la empresa de correo que diligencia la misma, afirmando que, si bien la mentada diligencia no pudo ser entregada porque se rehusaron a recibirla en su lugar de destino, también es que, procedieron a dejarla en la portería del edificio donde habita la persona a notificar, el día 7 de mayo de 2022. (Véase anexo 20, Pág. 3. *Ibídem*)

Así ello, se tiene:

Demandado	Entrega de Notificación por aviso	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Yeison David Osorio Castro.	Mayo 7 / 2022 (Anexo 20, Pág. 3, C. 1 Digital)	Mayo 9 / 22 5:00 p.m.	Mayo 10, 11 y 12 de 2022	Del 13 al 26 de Mayo de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

La persona notificada, no formuló medios exceptivos dentro del término de ley frente a la orden de pago dictada en su contra, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara algún pronunciamiento frente a la orden de apremio librada en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, junio 24 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Rad. No: 170014003009-2021-00420
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado, por la señora **Marizela Quintero Sanabria** en contra del señor **Yeison David Osorio Castro**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a la persona ejecutada, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado Yeison David Osorio Castro y a favor de la ejecutante como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, el demandado fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 9 de mayo de 2022, en consideración a la certificación adosada por la empresa de correo que diligenció dicho trámite, al afirmar que si bien la mentada diligencia no pudo ser entregada porque se rehusaron a recibirla en su lugar de destino, también es que, procedieron a dejarla en la portería del edificio donde habita la persona a notificar, el 7 de mayo de 2022, esto es, en cumplimiento a lo reglado en el inc. final del numeral 4 del artículo 291 del G.GP., el cual establece que, “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.**”, esto, tal y como se hace constar por la secretaría del Despacho. (Anexo 20, Págs. 3, Cd. Ppal. digital).

Conforme a lo expuesto, el término de diez (10) días con que contaba el deudor para proponer excepciones, corrió durante los días 13 al 26 de mayo de 2022, a las cinco (5) de la tarde. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que el demandado no canceló lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del accionado **Yeison David Osorio Castro**, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora **Marizela Quintero Sanabria** y donde es accionado el señor **Yeison David Osorio Castro**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 02 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la persona demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G. del P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución de sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c2f40158382155b1948c62f2f0e3632c35f24a92acbf597c1afe61aa7920c5**

Documento generado en 24/06/2022 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>